

otro la anotación preventiva de demanda de los Artículos 112 y 113 de la Ley Hipotecaria de 1979 por lo que el Tribunal Supremo unió ambos preceptos integrándolos en su propósito común.

El Tribunal Supremo reafirmó su posición en el caso *E.R. Foods, Inc. v. Lee Optical*, 117 D.P.R. 566 (1986), al disponer que la presentación de un aviso de pleito pendiente bajo la Regla 56.7 de Procedimiento Civil, no tiene efectos registrales en virtud de la ausencia de intervención judicial previa a la adquisición de este remedio.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Regla 56.7 de las de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Regla 56.7 Aviso de pleito pendiente

El tribunal ante el cual se encuentra pendiente la acción tendrá la facultad para ordenar la cancelación del aviso de cuestión litigiosa pendiente, previa la celebración de una vista y la presentación de una fianza en la cuantía que estime razonable, tomando en cuenta la probabilidad de prevalecer la parte actora, el valor de la propiedad o derechos envueltos y las demás circunstancias del caso.”

Artículo 2.—Vigencia.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 14 de enero de 2000.*

**Recursos Naturales y Ambientales—Enmienda**  
(P. de la C. 2576)

[NÚM. 31]

[Aprobada en 14 de enero de 2000]

LEY

Para adicionar un inciso (p) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, a fin de facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a reglamentar la protección, manejo y conservación de los humedales de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los humedales de Puerto Rico constituyen un recurso natural de alto valor que debe ser preservado para beneficio de ésta y futuras generaciones. Se definen como áreas transicionales entre sistemas acuáticos y terrestres frecuentemente inundados o saturados por aguas superficiales y subterráneas durante un período de tiempo suficiente como para que empiecen a ocurrir unos cambios en el suelo que los capacita a crecer un tipo de vegetación, especialmente adaptada a vivir en estas condiciones.

En Puerto Rico se ha reconocido la existencia de siete diferentes tipos de humedales: el acuático marino, planicies costeras de agua salada, ciénaga de agua salada, pantanos de agua salada, acuático de agua dulce, ciénaga de agua dulce y pantano de agua dulce. Estos sirven de hábitat a una gran variedad de especies de peces, aves y mamíferos que tienen gran importancia en la ecología isleña.

Uno de los humedales de mayor importancia y que más abunda en la Isla son los manglares. Estos son de importancia para la pesca comercial y para uso recreativo y educativo. Especies de peces de agua de gran valor comercial pasan parte de su ciclo de vida en los manglares. Investigaciones realizadas

han revelado que los manglares en su función de evapotranspiradores suplen de humedad a la atmósfera y se convierten en una fuente de enfriamiento natural para las comunidades vecinas, producen grandes cantidades de oxígeno y protegen los litorales de vientos huracanados, entre otros beneficios. Sin embargo, el progreso económico que se está desarrollando en nuestras costas no es compatible con la preservación de este vital recurso natural.

La conservación y preservación de los humedales es un asunto de primordial importancia que amerita reglamentación por parte de Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. La función de éstos como viveros de peces, hábitats para la vida silvestre, su contribución en la mitigación de inundaciones y la reducción de la contaminación, los hacen lugares atractivos para la recreación pasiva, la investigación científica, la educación y el turismo.

Esta Ley tiene el propósito de facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a reglamentar la protección, manejo y conservación de los humedales de Puerto Rico, reconociendo su incalculable valor como un recurso natural más de nuestra Isla.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona un inciso (p) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada [3 L.P.R.A. sec. 155], para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá, en adición a las que le son por esta ley transferidos, las siguientes facultades y deberes:

(a) ...

(p) facultad para reglamentar la protección, manejo y conservación de los humedales de Puerto Rico.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 14 de enero de 2000.*

### Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988— Enmiendas

(P. de la C. 2621)  
(Conferencia)

[NÚM. 32]

*[Aprobada en 14 de enero de 2000]*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 2; añadir un tercer párrafo al Artículo 3; enmendar el Artículo 4, el segundo párrafo del Artículo 8; el inciso (c) del Artículo 15; y los párrafos quinto y sexto del Artículo 16 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988”; a fin de aclarar y precisar la naturaleza de la acción confiscatoria y revisar y actualizar otros aspectos conforme a la experiencia habida en la implantación de la Ley.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988”, amplió la autoridad que podrá ejercer el Estado para confiscar la propiedad que ha sido utilizada con fines ilegales. De su Exposición de Motivos surge que la confiscación de los bienes puede ser un elemento disuasivo para el delincuente quien, por temor a exponerse al peligro de perder su propiedad, optaría por limitar su actividad delictiva, no resultándole tan fácil, de esta forma, su realización.